



FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
23 veintitrés de julio de 2020.
ACTA N°. 45/2020.

ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 9º y 15º de la Constitución Política de Jalisco; 19, 29, 3º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VI y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción I, 31, 32 punto 1 fracción II y VII, 78, 80, 87, 88 y 89 del Decreto 25553/18/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre de año 2015, en el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día 15 de enero de la publicación de su similar citado con anterioridad, así como conforme al establecido en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procedió a celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, cumpliendo con el procedimiento de clasificación inicial.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, IV y II y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que a presente sesión se efectúa con la presencia de la mayoría los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BURBOLLA.

Encargado de la Unidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal,
en tanto no sea el dictamen del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica
de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el
transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del
Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía Estatal
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPI/FE/1244/2020 y su Acumulado LTAIPI/FE/1254/2020, las cuales fueron recibidas a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, la primera a las 11:00 horas con sesenta minutos del día 12 date de Junio del año 2020 dos mil veinte y a segurta a las 16:16 dieciséis horas con diecisiete minutos del día 15 que rec de Junio del año en curso respectivamente, de las cuales se procedió a su acumulación en los





terminado lo dispuesto por el 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicando de forma sucesiva de conformidad al numeral 7º parte 1 fracción II de la ley de la materia, en los que se solicita informe el acceso a la siguiente información.

"Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican a continuación:

N1-TESTADO 1

1. Si las personas mencionadas han sometido a procesos de evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones.
2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación.
3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe:
 - a) Fecha de ingreso
 - b) Nombramiento que ha tenido
 - c) Adscripciones que ha tenido.
 - d) Cursos de capacitación, nombre, duración, Institución que lo Impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que conste asistencia o inasistencia y Consulta y/o evaluación.
4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente.

N2-TESTADO 75

Cabe señalar que, en el trámite y resolución de este expediente, se tuvieron en consideración, lo indicado en los párrafos que prosiguen, disposiciones relativas a la suspensión de términos y actividades decretadas por las Autoridades competentes respecto a la pandemia del COVID-19, siendo estos los siguientes:

- Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 veintiuno de marzo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determinó la suspensión de actividades presenciales en las oficinas del Instituto y se declaran inhábiles los días de 23 al 27 de marzo del año 2020.
- Circular número CGRT/DCTDP/OC3/2020 signada el día 23 de marzo de mil veinte del año en que se dicta, por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hace de conocimiento del acuerdo número DIELAG ACU 016/2020 del Gobernador del Estado.





- Acuerdo número DIF AG ACU 016/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Periódico de Jalisco" el día 21 de marzo del presente año, mediante el cual y derivado de las medidas para prevenir y controlar la pandemia del "COVID-19" en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tuvo a bien en el punto Tercero del citado acuerdo Suspender cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del viernes 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte al 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo General de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 treinta de Marzo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de actividades presenciales y se declaran inhabiles hasta el 17 diciembre de Abril del año 2020, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en la materia para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios de virus COVID-19, por lo que se reinician las labores a partir del día 30 veinte de Abril del año 2020 dos mil veinte y cesan los términos suspendidos.
- Acuerdo General AGP-ITEI/007/2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos de los procedimientos administrativos previstos en las leyes de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todos los sujetos obligados de Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 20 veinte a 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte y permaneciendo la suspensión de actividades presenciales en las oficinas de Gobierno, y aprobaronse la celebración de sesiones de pleno a distancia a través de medios virtuales.
- Circular número CGT/DC-B/004/2020 signada el día 17 diciembre de abril del año en curso, por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento de acuerdo número 3 PLAG ACU 024/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Periódico de Jalisco" el día 17 de Abril del presente año, mediante la cual y derivado de las medidas para prevenir y controlar la pandemia de "COVID-19" en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tuvo a bien en el punto Tercero de citado acuerdo Ampliar la Suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia de Poder Ejecutivo estatal, hasta el 17 de Mayo del 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo General AGP-ITEI/009/2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se amplió la suspensión de los términos de todos los procedimientos administrativos establecidos en las leyes en la materia para todos los



sujetos obligados del Estado de Jalisco, hasta el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, con la finalidad de evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

- Circular número CX011AX 138/197/2020 de fecha 16 diecisésis de mayo del año en curso, firmada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DIFLAG ACU 030/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 16 de mayo del presente año, mediante el cual se amplia la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 31 treinta y uno de mayo del 2020 dos mil veinte.
- Circular número CGIT/DCTIP/008/2020 de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, firmada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DIFLAG ACU 034/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 16 de mayo del presente año, mediante el cual se amplia la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 11 catorce de junio del 2020 dos mil veintiuno.
- Circular número CGR1/DIC/EPV/010/2020 de fecha 14 de junio del año en curso, firmado por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DIFLAG ACU 039/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 16 de mayo del presente año, mediante el cual se amplia la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 30 treinta de junio del 2020 dos mil veintiuno.
- Circular número CGT/DCTIP/011/2020 de fecha 30 de junio del año en curso, firmada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DIFLAG ACU 045/2020, del Gobernador del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 16 de mayo del presente año, mediante el cual se amplia la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veintiuno.

Sin embargo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el fin de dar cumplimiento a la Circular No. CGR1/DIC/EPV/010/2020 de fecha 30 treinta de junio del año en curso, emitida por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, en la cual se instruyó a todos los sujetos obligados del Ejecutivo, entre éstos la FISCALIA ESTATAL, continuar la gestión, deschogo y resolución de los procedimientos administrativos de transparencia, ésta dentro de las posibilidades humanas y



tecnológicas con las que disponga la Unidad de Transparencia y de las Áreas generadoras de la información, es por lo que en el caso de la solicitud de información que se encuentra hoy en estudio y al desprenderte de la misma que se encuentran totalmente agotadas las gestiones internas, y se cuenta con la respuesta de las áreas generadoras de la información, la procedente en analizar y clasificar la información solicitada, para lo cual se procede con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMEROO. - Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: toda persona tiene derecho al libre acceso a información plena y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por el medio de expresión. De la misma forma, que en su inicio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo y organismo en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fundos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o recibiere actos de autoridad en su ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de irreexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rige este derecho fundamental, establecidas en el apartado A de citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales sea protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, retiene que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 18 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o documentos, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, consideraciones de orden público, singularidad o salud pública o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO. - Que el artículo 4º de la Constitución Política de Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio la tiene garantizada la protección de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y pluralidad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO. - Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Principios, es el desarrollo reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en



posición de estos, como informar en confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables, entre otras.

SEXTO.- Dada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2013 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletiva al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultades emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental, protección de información confidencial y reservada, entre otros; así como se interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garantizado el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITI), emite los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron devidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día diez de junio del mencionado año, en cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

NOVENO.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitirán los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma pormenorizada.

DÉCIMO.- Fue el día 13 de enero de año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha disposición, y es considerado como un instrumento de observancia general para la Federación, los estados y municipios, así como cualquier otro organismo como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante DECRETO NÚMERO 2/213/LXIV/18 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil diez ochos y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con el que el acuerdo legislativo se reestructura la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 3º que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir los trámites de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la certificación de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, breves plazos, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.





DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/IXII/18 se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente a de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, conforme establecido con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER - Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 27214/IXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente a de su publicación, se establece lo que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24305/LX/15, pasen a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en el acuerdo legislativo de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CLARO. - Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante ACUERDO FEI No. 02/2018 de fecha 07 tiene de dímenbre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó a titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veinticinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se cuente o disuelva en el marco jurídico regulador vigente.

DÉCIMO SEXTO. - Que mediante ACUERDO FEI de fecha 07 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento judicial mencionado en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 23 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior, teniendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL P. I. NO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, en fecha 15 quince de marzo del año 2016, dentro de diecisiete días.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Por acuerdo de Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, se designó como encargado de la titularidad de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, fiscalía de Estado, a ciudadano Licenciado JORGE GARCÍA BORBOILA, conforme a lo dispuesto por el artículo 05 de reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco abrogado y aplicable en lo establecido en el Tercer Título Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el o a partir del día 1º primero de noviembre del año 2015 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior se designaron nuevos integrantes del Comité de Transparencia del que o ubicado de a hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente de Presidente del Comité de Transparencia.



DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información más lejos de referencia, la Unidad de Transparencia tiene a bien ordenar su búsqueda interna en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción , 32 punto 1 fracciones II y VII, y 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con el objeto de cerciorarse de su existencia, recebirla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro de Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/1744/2021 y su Acumulado LTAIPJ/FE/1254/2020, y enviar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el trámite que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar lo siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es accesible a la solicitud de información devidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Dirección General de Visitaduría y la Oficina que enlace con el Centro Estatal de Control y Confianza ocoendientes de la Fiscalía del Estado y no resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, del análisis y examen de las disposiciones legales previstas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión firme que la información solicitada encuadraría en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley específica en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñados deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma acuerdo las autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idénticos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir lo siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace constar en: "Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que N4-TESTADO 1

Evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones..... 3. Si dicha persona labra en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informa: a) Fecha de Ingreso, b) Nombramiento que ha tenido, c) Adscripciones que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que conste asistencia o inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre de 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente." (SIC) toda vez que ésta debe ser revisada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada



y Confidencial, con excepción de aqué las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a lo mismo, siempre y cuando se funde motivo y/o justificación en la necesidad, todo vez que la información requerida corresponde a datos personales de cuentas operativas de la Fiscalía del Estado, que por la naturaleza del cargo son de los comunicados a la investigación de crímenes, persecución de los delincuentes y procuración de justicia. En este sentido, de estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales precisadas en peritajes que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que el efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de éste, cuando se trate de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Lo anterior es así, trala vez que la documentación que conforma el expediente personal de cualquier servidor público, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por tratarse de datos personales que deben ser protegidos por esta naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción I incisos a) y b), 30 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUARTO AGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGESIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO MC, PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; v. DECIMO QUINTO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO MC, TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Diario de Jalisco" el día 10 de junio de 2014, de manera que, de igual modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, X y XI, 9 punto 1, 10, 11, 13, 64 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que por disposición legal expresa a su mismo le da el carácter de Confidencial, y obligatoriamente debe ser restringido a tercero por parte de este sujeto obligado, ya que los instrumentos legales municipales anteriormente mencionados que uno de los principales objetivos es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Entidades Públicas que leven recibido y/o posean datos personales con la finalidad de regular su tratamiento. Mas aún cuando ésta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su explotación resultaría en riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en commento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad, incluye su vida, c lesiones e intereses de este, sus familiares y personas cercanas a ellos.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que se deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde se requiere la entrega de documentos personales de un servidor público, clasificado como personal operativo en áreas de procuración de justicia, documentación misma que forma parte de su expediente personal, aunado a que es solicitada por un tercero. Al referir al artículo 17 punto 1 fracción inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; lo cual se robustece con lo establecido en los artículos PRIMERO, CUARTO numerales 2 y 3 y DÉCIMO SEXTO inciso d) de los Lineamientos Generales de Transparencia en la forma del servicio público de seguridad pública que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Diario de Jalisco" el día 10 de octubre de 2015 sus numerales 5



bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los informantes en obtener información pública que demuestre su interés jurídico o que justifique la necesidad de dicha solicitud. este Comité de Transparencia advierte que la solicitud de información pública que formulará por un tercero y ante la que se esté solicitando información de carácter operativo con efecto en áreas estratégicas de seguridad pública; lo cual, este sujeto obligado desconoce el trámite en el que se puede dar a la misma. Por tanto, tomando en consideración la trayectoria de la persona del cual surgen las informaciones públicas, nos arriba la conclusión de que tanto el acceso a la misma, conlleva un riesgo mayor, puesto que desembocan en riesgos en áreas de investigación de lo que es la persecución del delito y denunciantes, con lo cual se comprobaría su integridad física, inclusive su vida, toda vez que no se descartan representantes en su contra. Aunado a lo anterior, con el propósito de robustecer lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera oportuno precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 11, 21, 47, 57, 19, 122 y 123, que la información relativa a los integrantes de instituciones de seguridad pública debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información, caso en el cual no mencionan, que por corresponder a instituciones en materia de seguridad pública, su registro se considera por lo como de carácter reservado.

Por lo que debe de tomarse en consideración que de proporcionarse se estéña criticando la información de servidores públicos con funciones operativas, apropiándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar daños por parte de la denuncia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes en que esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución la que corresponde a lo Fiscal del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio de derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del ciudadano frente a terceros y facilitar la propia sociedad, los cuales no deben alterar el orden público, que son derechos de una entidad en mayor que la libertad e interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción. siendo importante señalar que al solicitarlo por su riesgo a seguridad e integridad de los servidores públicos sobre los cuales se requiere información, además de que también pudiera ocasionar un malentendido a las medidas implementadas por esta Dependencia, así como amparar las funciones institucionales en su Poder Ejecutivo, todo vez que al dar a conocer lo solicitado restaría notablemente el efecto a la estrategia de prevención de delitos en esta entidad, pues debe reiterarse en igual forma que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confidencialidad del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación son a través a organismos operativos y documentos de las instituciones de seguridad pública y el daño que se originaría en la información pudiera ser de gran utilidad para actualizarnos planes y estrategias de trabajo con parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, y más aún por el hecho de que muchos de estos sujetos, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, lo que les facilitaría para aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de los servidores públicos que realizan funciones operativas, ya que al comunicar a una tercera información se pondría en peligro el Estado de su integridad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia, por lo que al proporcionar la información pretendida implique hacerlos identificables por la autoridad organizada, es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es, la promoción de justicia y prevención del delito, a fin de contribuir garantizando el bienestar general de la sociedad jalisciense.

De lo anterior, surge también la necesidad para clasificar cuál información CONFIDENCIAL Y RESERVADA la información que sirve de las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza a personal de esta Dependencia, que luego son como varías en base a los resultados de los mismos, exámenes que son enfocados al personal operativo de lo cual se desprende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos para efectos de evitar su difusión, distribución o comunicación a tercero, que como Entidad Pública tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular con la vía privada y a la autoridad, la anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confidencialidad del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que indica en sus artículos 23 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos aparecen nombres de los evaluados.



nominamientos, así entre otros datos que son considerados análogos y que pudiera afectar la integridad y/o seguridad de los servidores y oficiales o los que se les aparezcan dichas evaluaciones; además de existir la posibilidad de que posteriormente sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta conveniente dictar clasificación que incluya los exámenes que se les fueran a aplicar en lo futuro, ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente.

Derivado de esto, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; lo cierto es que el mismo numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo o organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, organismos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que rige las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis P-1X/2000 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en El Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se acuerda con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LÍY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. E Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P-1X/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2008, págs. 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, sin atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al reunir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motiva la restricción legislativa correspondiente, a la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implica para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P-1X/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de año 2008 dos mil ocho, que refiere:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte de artículo 8º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica de secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En



estos consideraciones, al encontrarse obligado el Estado, como su acto casivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con arreglo a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia en que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan a la observancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, este Comité de Transparencia considera que se subvierte el criterio para considerar la norma de carácter reservada, con el contenido de la tesis 1v, VII/2002 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, libro V, Tomo 1, página 556, correspondiente al mes de febrero del año 2012, dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN [LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL]. Las fracciones I y II del segundo párrafe del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo anulan los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceda las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 17 se establecieron como criterio de clasificación de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual ocurrirá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) caer en la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio a la promoción de las leyes, preventión o sanción de delitos, impartición de justicia, regulación de convivencia, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos judiciales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más específico que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un catálogo ya no genérico, sino específico de sujetos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, fiduciarios o otros; 3) averiguaciones, informes; 4) expedientes judiciales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que forme parte de un proceso del ejecutivo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, lo que enunció en su artículo 14 sujetos que, si bien pueden clasificarse dentro de los incisos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso deslindar de todo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



Del mismo modo, en la misma medida establecer que se trata de información confidencial, de acuerdo con el contenido de la tesis 2a. V/I/2012 (1Co.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Fase, libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero de año 2012 del módulo materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GOBERNAMIENTAL) Las fracciones I y II de segundo párrafo del artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo mencian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales mencionados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que en lo que respecta a la vida y a la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma; el de información confidencial y el de información reservada, en lo que respecta al trámite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales; y artículo 18 de la ley establece como criterio de clasificación de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, divulgación o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y顶端os que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente de interés que ostente tener a los datos personales distintos a los de propio solitario se informa sólo respecto a ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o en ciertas partes o pasajes de mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su divulgación, distribución o comercialización si contiene el consentimiento expreso de la persona a quien haga referencia a la información.

Aunque lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supradicha al orden jurídico del estado de Jalisco, dispone en su artículo 100 que podrá clasificarse como reservada y confidencial, toda aquella información en poder del sujeto obligado cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o como confidencial:

Por lo que tomaremos en consideración el artículo 100 del mismo ordenamiento legal refiere que se considerará como información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física o identificable; a misma no estará sujeta a temporidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y observadores pudiendo facultados para ello.

Si bien, se trata de empleado al servicio público, es de destacar que existen limitantes para el fondo de datos personales como ciudadanos que es, ya que se desempeñan como elementos de esta Fiscalía Federal; en este sentido, la categoría de servir al público es elemento operativo al servicio de las sociedades no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución



Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de la información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para elaboración de versiones públicas. Por tanto, por disposición legal expresa, que es aplicable al caso en concreto, convierte una clasificación permanente como la información confidencial y su transmisión queda sujeta a la voluntad de sus titulares. En consecuencia, este Comité de Transparencia si encuentra imponente para ordenar la difusión de cierta información a persona alguna distinta a las cui por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención de solicitante es obtener un documento labrado en específico de un elemento de seguridad pública, a cual es evidente que contradice los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que el efecto establece la protección de su información.

Lo anterior debido a que se está solicitando información relativa a una persona identificada; de los cuales, los citados preámbulos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información de este, ya que la ley reglamentaria en la materia señala que aun cuando el titular fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado. De los cuales le falle no tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para ejercer algún derecho.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 28. Titulares de información confidencial - Derechos

I. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Acceder la rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión o amalgamación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante los sujetos obligados mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos inviolables y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, obedece los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o el falso contraviniendo disposiciones de orden público, y mentira contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser



garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial y reservada que deseas ser protegida a fin de no violar la identidad personal de terceros, ya que de proporcionarse se estaría entregando a informar en servidores públicos con funciones operativas, apreciándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar daños por parte de la autoridad para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación de los y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado, además de que implica un riesgo tanto para el propio servidor público con funciones operativas, así como para la Fiscalía del Estado de Jalisco. Aunque es hecho de que se incuraría en el incumplimiento y la violación de obligaciones a los que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de la materia.

DAÑO PRESENTE. - Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, ello entraña la entrometida de derecho privado de estos al ejercerse e intentarse a un servidor público, sin previa autorización emitida de manera expresa o por riguroso requerimiento, todo vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de tercero. Además se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada en los términos señalados en el presente dictamen, a través de documentos que obran dentro de su expediente personal y de otros que son emitidos por el Centro de Evaluación de Control y Confianza en esta entidad, ya que al hacerlos públicos se evidenciarían datos que ponen en riesgo la integridad de los servidores públicos de los que pretende la información y que tienen o tienen funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede causar daños por parte de la autoridad para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación de los y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio de derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son dirigidos a una entidad mayor que a simple interés de traer la información, estableciéndole expresamente que no se proporcionará aquella la información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción.

DAÑO PROBABLE. - Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, a difundir la información pretendida y que se hizo consistir en "Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican

N5-TESTADO 1

evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control a alguna unidad de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Jalisco o cualquier otra Institución Federal o estatal, en 14 artículos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones... 3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ver así informe: a) Fecha de Ingreso, b) Nombramiento que ha tenido, c) Adscripciones que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y cursa en la que conste asistencia o inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente" (SIC), tendría como consecuencia que los servidores públicos de los cuales se pretenda información quedaran permanentemente identificados, con lo que se ocasione un daño



irreparable, todo vez que la información requerida corresponde a datos personales o elementos operativos de la Fiscalía del Estado, que por la naturaleza del cargo son en su encarniadas a la investigación de móvil, y persecución de los delincuentes, información que encuadra en los supuestos de restricción temporal que el efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo de su cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de éstas, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley establecidas. Por otra parte, el riesgo que presenta la entrega a entregar y/o difusión de la información pretendida restaría notoriamente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe recordarse que en acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de Seguridad antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstatizar o incluso acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilegales, que en virtud de tales agrupaciones, cuentan con una actividad organizativa y económica, que podrían aprovecharse en dichos casos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de la población en esta Entidad, ya que al contar con dichos datos se podría vislumbrar el motivo de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción en los servicios que realiza el personal integrativo de esta Dependencia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de emitir temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe de abundarse que no se elude el criterio respecto de la reserva del cuestionamiento relativo a: "... 2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación..."; ya que por su naturaleza impide otorgarla la respuesta, sobre la situación jurídica de las personas buscadas y sobre la existencia e inexisteencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contrario al espíritu propio de la legislación, con la cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por impropiedad, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta incorrectamente implica la preexistencia de la información solicitada llevando a averiguaciones o carpetas de investigación contra de la persona identificada o identificable; por otro lado, en caso de negar la información por inexistente, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta en contra de los sujetos sobre cuienes se pretende la información, por lo en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende accesar, es decir, indumentaria como lo anima de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses de su cliente, situación que se traduce en un FRAU Y AFAUTY, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se veía frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquier que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos, el resultado que se obtiene será positivo para los fines anteriores por el solicitante, y por tanto sería contrario a lo establecido por la misma ley, y con el pretexto de resguardar su letra, en cuya situación se está claramente en contra de la ley, y se rebasa la aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporciona al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa en su verbo implicaría una afirmación, tal y como se observa en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso hipotético citado a la literalidad de la solicitud "... 2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación...." (sic), otorga una respuesta



afirmativa a los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una reserva se debe de cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información en la forma solicitada, es decir, supone la existencia carpetas o averiguaciones de las personas identificadas, y por otro lado en caso de inexistencia, se avisa al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa en contra de las personas sugeridas, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica de una persona identificada, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales del ciudadano buscado e identificado por el solo hecho, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de los datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales. Por lo que es inconveniente otorgarle la información pretendida porque se violaría la Ley de Transparencia, al otorgarle información a una persona identificada o identificable, en contra de la misma ley, visto que se incluyen los datos personales de las personas identificadas o denotables en la solicitud de información.

Tiene aplicación orientadora el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015966	16 de 111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pág. 2166	Tesis Común	Aislada Civil,

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA, SU CONCEPTO. La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraude legis agere*, como se le conoció en el Derecho romano, consiste en respetar la letra viendo el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atencible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título II, libro I, de *Digesto: Contra ceterum tacit. cui id facit, quod lex prohibet; In fraudem vero, cui solvis verbis legis contentiam et us circumvenit.* Esto es: Obra contra la ley el que hace o que a ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley, usa su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o contradecir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario a deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, cabe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA CIVIL FRIMFER CIRCUITO

Cueja 245/2017, San Colomos Puerto Rico International, Inc. 31 de octubre de 2017. Una medida de varios. Ponente: Alfonso S. Marcos Vásquez. Secretaria: Patricia Vil a Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la anterior argumentación legal, inclosure a solicitante a través de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía Estatal, que el sentido de la respuesta a este cuestionamiento ES NEGATIVO, sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por las razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.



Tiene aplicación por analogía, la resolución emitida en la sesión ordinaria celebrada el día 23 veintitrés de octubre de 2019 con mil quinientos veintidós, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1963/2019, cuyo cumplimiento fue aprobado, misma que puede ser consultada en el siguiente link electrónico:
http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2019/resolucion_rr_1963-2019_231019.pdf, y
http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/cumplimiento/2020/determinacion_rr_1963-2019.pdf, en la cual el Instituto Garante de la Información de Estado de Jalisco, resolvió que no es posible otenerla de una persona identificada, bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría proporcionando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Su Etos Órganos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECORRIDO DE REVISIÓN: 166332819
SUELTO DEL GANGLIO SUBLUMBAR.
CORTES DIAZADA: PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO FAG-1220.
FRENTE Y LADO: GUADALUPE ALFONSO ALVAREZ, BANDERAS: MARINA
CONFERENCIA: 26 DÍA 23 VEINTITRES DE OCTUBRE DE 2010 DEDICACIONAL.

ESTE DOCUMENTO DE SE HA DICTADO MEDIDAS QUE ASEGURAN SU CONFIDENCIALIDAD, PUEDE SER LEIDO SOLO POR PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES EN ESTA INVESTIGACIÓN. NO DEBE DISTRIBUIRSE A TERCEROS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA FISCALIA. SE MANTIENE UNA COPIA DE ESTA DOCUMENTACIÓN EN EL ARCHIVO DE LA FISCALIA. PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN. SE ADVERTEN LAS PENALIDADES LEGALES POR INCUMPLIR CON ESTA INSTRUCCIÓN. SE MANTIENE ACTIVO EL SISTEMA DE MONITOREO, SE PUEDE ACCEDER A ESTA DOCUMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN: www.poderjudicial.gob.mx O AL NÚMERO DE FONO: 01 800 70 10 0 0 0.

Artículo 3. Ley – Objeto

Este artículo establece el objeto de la legislación.

1. Los procedimientos de fiscalización y control que establecen el ordenamiento de la fiscalía en las corporaciones estatales y federales, así como en las autoridades de control y fiscalización que ejercen competencias en materia de fiscalización y control, se regirán por lo establecido en este artículo.

2. La fiscalía, al efectuar la fiscalización y control, deberá tener en cuenta las particularidades de la función social que cumple cada una de las corporaciones y autoridades que se encuentren en su jurisdicción, así como las necesidades y particularidades de las personas que se encuentren en su jurisdicción.

Por todo lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia da a la Fiscalía del Estado de Guanajuato la oportunidad de emitir parte particularizada los siguientes:

RESULITVOS:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, a información solicitada y consistente en: "Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican".
Nº-TESTADO 1

control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones... . 3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe: a) Fecha de Ingreso, b) Nombramiento que ha tenido, c) Advertencias que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo Impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que consta asistencia u inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente" (SIC), ya que, por su trascendencia, alcance y alcance social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de Reservada y Confidencial. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen. De igual





manera indistinta o que respecta del cuestionamiento o incidente bajo el punto número 2 e sentido de la respuesta a este cuestionamiento ES NEGATIVO, sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por las razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO: Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto C de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO: Regístrese la presente acta en el Índice de Información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 2o punto 1º fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO: Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique de contenido del presente dictamen y suscrito, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada y por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservado.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en el siguiente:

E. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA,
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
ESTATAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL
REGULAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECIBE ANEXO D-1 COM 1-1.



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA FISCALÍA DEL ESTADO.
RECIBE ANEXO D-1 COM 1-1.

JG3/MJR/R

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	23/07/2020
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la dependencia